

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 7: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los motivos tercero y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que de los antecedentes aportados consta que el cargo único efectuado al reclamante es: *"Sostenedor no mantiene condiciones de higiene y saneamiento para evitar presencia de vectores"*, lo que dice relación con el hecho constatado que, en lo pertinente, indica que no se habían instalado mallas mosquiteras en las ventanas de la cocina que dan al comedor de estudiantes.

Luego, en la resolución sancionatoria, la autoridad afirmó que ello contravino los artículos 17 del Decreto N°289 de 1989 y el artículo 28 inciso 2° del Decreto N°594 de 1999, ambos del Ministerio de Salud. La primera de dichas normas señala:

"Artículo 17°.- En los establecimientos educacionales deberán adoptarse las medidas de higiene y saneamiento básico pertinente para evitar la presencia de vectores, medidas que podrán complementarse, cuando el caso lo requiera, con la aplicación de insecticidas y/o rodenticidas, por empresas aprobadas por la autoridad sanitaria, las que deberán extremar al máximo las medidas de seguridad, para evitar cualquier daño a los alumnos"

"Las dependencias destinadas a preparar o almacenar alimentos deberán acondicionarse de modo que no permitan el ingreso de ratas"



En tanto la segunda norma refiere:

"El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica".

Segundo: Que, asimismo, consta de los antecedentes que luego de la primera fiscalización efectuada por la Superintendencia de Educación el 21 de julio de 2023, el colegio adoptó una serie de medidas de higiene y saneamiento básico para evitar la presencia de vectores, como fueron: retiro de escombros y materiales de construcción; la ubicación de contenedores de basura, con tapas, en distintas partes dentro del colegio; retiro de los contenedores sin tapa que tenían en el patio de servicio; y la instalación de mallas mosquiteras en puertas y las ventanas de la cocina que dan hacia el exterior, restándole sólo la instalación de una malla mosquitera en las ventanas que dan hacia el comedor de estudiantes.

Tercero: Que las normas que la autoridad estima infringidas establecen la obligación de los establecimientos educacionales de adoptar las medidas necesarias para evitar la presencia de vectores, en especial en dependencias donde se preparen alimentos, así como también en el comedor del



mismo establecimiento, sin que se establezca, en concreto, cuáles son esas medidas.

Cuarto: Que el hecho por el cual fue sancionado el reclamante es uno muy específico, esto es, la falta de instalación de mallas mosquiteras en las ventanas que dan de la cocina al comedor de estudiantes, hecho que no está descrito en las normas que se suponen infringidas y que tampoco se puede considerar que corresponda a un supuesto legal descrito por esas mismas normas, toda vez que, como acreditó el colegio reclamante por medio de fotografías adjuntas al proceso, esas ventanas están en buen estado, de manera tal que no existen antecedentes que permitan suponer que la falta de malla mosquitera en ese lugar, en donde existen ventanas en buen estado, constituya realmente un riesgo para el ingreso de vectores, sea al sector de la cocina o al del comedor, por lo que no se configura el supuesto que la normativa sanciona, incumpléndose así con el requisito de tipicidad de la conducta considerada como ilícito infraccional.

Quinto: Que, como consecuencia de lo anterior, al tener por configurada una infracción a las normas ya transcritas, por la ocurrencia de un hecho que no se enmarca dentro de los supuestos legales o reglamentarios descritos, la resolución reclamada incurre en una ilegalidad, lo que justifica que se acoja el presente reclamo de ilegalidad, basado en el artículo 85 de la Ley N°20.529, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, en relación



con el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia de fecha doce de noviembre del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, **se acoge** el reclamo interpuesto por la Fundación Educacional British Royal, entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio British Royal School, RBD N° 17.607, y se deja sin efecto la multa impuesta en su contra, de 40 Unidades Tributarias Mensuales, decretada en la Resolución Exenta N° 2023/PA/08/1478, confirmada en Resolución Exenta N° 1834, de fecha 4 de agosto de 2025, ambas dictadas por la reclamada, Superintendencia de Educación.

Redacción a cargo del ministro (S) Sr. Mera.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 53.828-2025.-



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

